



UNIVERSIDAD DE LEÓN
Facultad de Ciencias del Trabajo

Trabajo Fin de Grado

**LA CARENCIA DE RENTAS
COMO REQUISITO *SINE QUA
NON* DEL SUBSIDIO POR
DESEMPLEO**

**THE LACK OF INCOME AS A
SINE QUA NON OF
UNEMPLOYMENT BENEFITS**

Realizado por la alumna Dña. Jenifer Morán Carballo

Tutorizado por la Profesora Dña. M^a de los Reyes Martínez Barroso

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT	5
OBJETO	6
METODOLOGÍA.....	7
1.- INTRODUCCIÓN A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.....	8
2.- ACCIÓN PROTECTORA DEL NIVEL ASISTENCIAL.	11
3.- BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO.	12
3.1.- Subsidios por agotamiento de prestaciones contributivas.	
Dos supuestos.....	13
3.2.- Subsidio para emigrantes retornados.	14
3.3.- Subsidio por revisión de incapacidad permanente.....	14
3.4.- Subsidio para liberados de prisión.	15
3.5.- Subsidio por insuficiencia de cotización.....	15
3.6.- Subsidio especial para mayores de 55 años.	16
4.- DURACIÓN DEL SUBSIDIO ASISTENCIAL.	19
4.1.- Desempleados con responsabilidades familiares y que hayan agotado una prestación contributiva por desempleo [art. 274.1.a) LGSS].....	19
4.2.- Subsidio para mayores de 45 años [art. 274.1.b) LGSS].....	20
4.3.- Subsidio por cotización insuficiente para prestación contributiva (art. 274.3 LGSS).	20
4.4.- Subsidio para mayores de 55 años (art. 274.4 LGSS).	20
4.5.- Supuesto de los trabajadores fijos discontinuos.....	21
5.- NACIMIENTO Y PRÓRROGA DEL DERECHO AL SUBSIDIO.....	22
6.- CUANTÍA DEL SUBSIDIO ASISTENCIAL.	24
7.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO.	26
7.1.- Suspensión del subsidio por desempleo.....	26
7.2.- Extinción del subsidio por desempleo.	30
8.- REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS.	33
8.1.- Conceptos excluidos del cómputo.	33
8.2.- Supuestos específicos en el cómputo de las rentas.	34
8.3.- Aspectos a tener en cuenta para la determinación de la carencia de rentas.	39

8.4.- Mantenimiento de la carencia de rentas:	40
8.5.- Peculiaridades en cuanto a los subsidios que requieren cargas familiares.....	41
8.6.- Peculiaridades en cuanto al subsidio para mayores de 55 años.	42
9.- REQUISITO DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES.	44
CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	51

ABREVIATURAS

AESSS: Asociación Española de Seguridad Social.

AS: Aranzadi Social.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución Española.

ERE: Expediente de Regulación de Empleo.

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social.

IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

JS: Juzgado de lo Social.

JUR: Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi.

LGSS: Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

LISOS: Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

LRJS: Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

RD: Real Decreto.

RDL: Real Decreto Legislativo.

RJ: Repertorio de Jurisprudencia.

RPD: Reglamento de Protección por Desempleo.

SEPE: Servicio Público de Empleo Estatal.

SMI: Salario Mínimo Interprofesional.

SS: Seguridad Social.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TS: Tribunal Supremo.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

UE: Unión Europea.

RESUMEN

En el presente estudio se abordan, en primer lugar, los aspectos generales de la protección por desempleo en su nivel asistencial: cuestiones tales como los beneficiarios, requisitos de acceso, cuantía y duración de la prestación. Dicho análisis teórico se realiza examinando detenidamente la normativa de Seguridad Social, fundamentalmente el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), así como las normas reglamentarias donde se regula la protección por desempleo, entre otras, el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

En segundo término, la investigación se centra en la determinación de los conceptos computables para la determinación de las rentas del beneficiario, con el fin de delimitar como conviene la situación de necesidad de los beneficiarios del subsidio asistencial. En este punto, se explica qué conceptos son considerados dentro de este, pues, como se valora críticamente, no existe en nuestro sistema de Seguridad Social un modelo claro, coherente y sistemático para la consideración de la carencia de rentas. A pesar de ello, la memoria adelanta una serie de pautas comunes, muy generales, para delimitar adecuadamente dicho requisito.

Por último, se aborda la compleja exigencia de “responsabilidades familiares”, a efectos de determinar quiénes constituyen la unidad familiar en la que se halla el solicitante de la prestación.

ABSTRACT

First, this study deals with the general aspects of unemployment protection as an assistance benefit: including issues such as direct beneficiaries, access requirements, duration and amounts of guaranteed benefits. This theoretical analysis has been developed after carefully examining the social security regulations, mainly Royal Legislative Decree 8/2015 of 30 October, by which the consolidated text of the Social Security Act (LGSS) as well as regulations dealing with unemployment protection,

including Royal Legislative Decree 625/1985, April 2nd, implementing Act 31/1984 August 2nd on Unemployment Protection.

Second, the research focuses on the determination of computable aspects to ascertain the beneficiary's income in order to establish the need for subsidy beneficiaries. The relevant concepts are explained in this chapter, since there is no coordinated, coherent and systematic model in the Spanish Social Security system, after a critical analysis, in order to consider income deficits. In spite of this, the study introduces a number of general guidelines, in order to define the requirement.

Finally, the complex "family liabilities" requirement is addressed, in order to define who is included in the family unit in which the unemployment benefit applicant is included.

OBJETO

El objeto de este Trabajo de Fin de Grado, a lo largo de los 9 apartados que lo componen, pretende mostrar una visión general de la acción protectora de la Seguridad Social en España, en concreto sobre la prestación por desempleo en su nivel asistencial; protección social que tiene por objeto la protección de quienes, a pesar de querer y poder trabajar, pierden su empleo o ven reducida su jornada ordinaria de trabajo y no tienen derecho a la prestación por desempleo en su modalidad contributiva, además de reunir el resto de los requisitos exigidos, y todo ello con la finalidad última de atender situaciones reales de necesidad, teniendo en cuenta las distintas modalidades existentes, y las sucesivas modificaciones operadas en numerosas ocasiones por el legislador.

El segundo objetivo consiste en aportar algo de claridad a la complejidad del requisito de "carencia de rentas", así como el de "responsabilidades familiares", exigidos por el legislador para algunas de las modalidades, en el artículo 275 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). El estudio se adentra con rigor en el análisis de los problemas prácticos que este requisito genera y sus múltiples singularidades a lo largo de los años, para lo cual se tiene en cuenta la evolución de la normativa reciente y de la doctrina judicial relativa a dicha institución.

METODOLOGÍA

La investigación jurídica tiene por objeto fundamental el análisis y descripción de una situación de hecho específica a la cuál deben aplicarse diferentes normas y principios jurídicos, e intentando explicar las distintas situaciones y requisitos necesarios para ser beneficiario de la prestación por desempleo en su nivel asistencial.

La investigación jurídico-laboral llevada a cabo en este Trabajo Fin de Grado, se ha llevado a cabo siguiendo los consejos e indicaciones de la tutora, además del análisis de la regulación contenida en diferentes textos legales, artículos publicados en revistas especializadas y estudio de la doctrina jurisprudencial recaída al efecto. Dicha bibliografía se ha obtenida con la colaboración de la Facultad de Derecho y Ciencias del Trabajo, a través tanto de su biblioteca como de recursos electrónicos, como son la página web de la Universidad de León, a través de las bases de datos Dialnet y Aranzadi Digital.

De esta manera, la metodología utilizada para desarrollar el presente trabajo ha sido analítica y descriptiva, intentando estudiar las peculiaridades de la prestación asistencial de desempleo, concretando en sus modalidades, requisitos y peculiaridades.

Las fases principales de la investigación jurídica desarrolladas son:

- 1.- Elección del tema desarrollado, en consenso con la tutora.
- 2.- Recopilación y lectura de material bibliográfico, principalmente instrumentos normativos y la doctrina existente, y estructuración del trabajo en un primer esquema, para su posterior revisión más completa.
- 3.- Redacción del trabajo y remisión para su corrección a la tutora para obtener una visión definitiva.
- 4.- Una vez corregido y subsanado, tras las observaciones de la tutora, se ha elaborado a modo de conclusiones, un análisis crítico desgranando las principales ideas y los defectos de la escasa normativa referente al cómputo de las rentas.

1.- INTRODUCCIÓN A LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO.

En España se estableció por primera vez el seguro de desempleo, por Ley de 22 de julio de 1961, como un seguro social más, dentro del entonces vigente Sistema de Seguros Sociales. La regulación actual de la protección por desempleo se encuentra en el Título III LGSS, artículos 262 a 304, y el Reglamento de Protección por Desempleo, aprobado por RD 625/1985, de 2 de abril (RPD), vigente en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario a que se refiere la disposición final 8.^a LGSS. No obstante, hay que tener en cuenta la existencia de normas especiales sobre protección por desempleo en determinados sectores de actividad, como es el caso de los trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura, las normas sobre planes de reestructuración y racionalización de la actividad en la minería del carbón, la protección por desempleo de los jugadores profesionales de fútbol, representantes de comercio, artistas y toreros, integrados en el Régimen General¹.

La protección pública contra el desempleo es un ámbito de protección de la Seguridad Social que ha surgido tardíamente, dada su complejidad técnica y sus altos costes. El artículo 41 CE contempla el desempleo como prestación específica que atiende a la cobertura de situaciones de necesidad para todos los ciudadanos. En la medida en que el “paro” sigue apareciendo hoy como un problema fundamental de la sociedad española, por su potencialidad de incrementar la desigualdad y la exclusión social, y por sus repercusiones sociales, políticas y económicas, la protección por desempleo deja de ocupar un papel marginal o residual y se coloca en el centro mismo de las prioridades de los Sistemas de Seguridad Social².

Pero junto al nivel contributivo, nuestro sistema incluye también un nivel asistencial de protección, aumentando así la complejidad técnica de la institución. El término asistencial induce a error, porque la noción de asistencia apunta a una protección de carácter general en su ámbito de aplicación y pondera exclusivamente la existencia objetiva de una situación de necesidad y la insuficiencia de recursos sin vincular la protección a previas contribuciones del beneficiario ni a la realización por

¹ GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA, A.L. Y GUTIÉRREZ PÉREZ, M., *Lecciones de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2013, Versión electrónica.

² MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2014, Versión electrónica.

este de una actividad profesional. Nuestro nivel asistencial de protección de desempleo no cumple estas exigencias, pues, salvo algunas excepciones, protege sólo a quienes han agotado la protección contributiva o no han podido llegar a ella por no reunir un número suficiente de cotizaciones. Sólo la denominada renta activa de inserción tiene realmente una configuración asistencial, pero su proyección es muy limitada, casi residual³.

La protección por desempleo se incluye en la acción protectora del sistema de Seguridad Social [art. 42.1. c) LGSS], distinguiendo dos niveles en esta protección (art. 263 LGSS) ambos de carácter público y obligatorio: el contributivo y el asistencial, configurándose legalmente este último como complementario al primero, y que garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en el artículo 274, a continuación analizados. Los dos niveles además de regularse en el Título III de la LGSS, tienen puntos en común en materia de gestión, sanción de infracciones y en lo relativo a algunos de los requisitos de nacimiento del derecho, a la dinámica del mismo o a las causas de suspensión y extinción. Sin embargo, presentan diferencias sustanciales en otras materias⁴.

Al lado de los niveles de protección contributivo y asistencial, la acción protectora de esta prestación comprende, además, acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión e inserción profesional a favor de trabajadores desempleados y aquellas otras que tengan por objeto el fomento del empleo estable. Al respecto, los Servicios Públicos de Empleo han de prestar a las personas desempleadas los servicios definidos en el Catálogo de servicios a la ciudadanía, tales como diagnóstico individualizado para poder encontrar un empleo; información de ofertas; realización de un itinerario individual y personalizado de empleo; oferta de acciones de formación profesional para el empleo; reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral; información, reconocimiento y pago de las prestaciones y subsidios por desempleo⁵.

³ DESDENTADO BONETE, A., “La situación protegida en el desempleo contributivo. Un recorrido por la jurisprudencia reciente.” *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Nº 89, 2010, pág. 16.

⁴ AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y MORENO VIDA, M^a. N., Coords.): *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras, Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su Jubilación*, Granada, Comares, 2008, págs. 1038 y ss.

⁵ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, Madrid, Francis y Taylor, 2016, Versión electrónica.

La doctrina considera que a diferencia de la gran mayoría de los sistemas de protección por desempleo en los que predomina el modelo mixto, contributivo y asistencial, en nuestro país el sistema de protección por desempleo presenta un carácter complejo, o híbrido, ya que no se puede hablar de dos niveles nítidamente diferenciados, cada uno con sus propios principios regidores, sino que se encuentran engranados entre sí, penetrando y confundándose en ambos niveles⁶.

En concreto cabe corroborar que la acción protectora de la Seguridad Social, consta de cuatro niveles de protección, el primero de ellos, de modalidad contributiva es la prestación por desempleo y los tres restantes, de modalidad asistencial son el subsidio por desempleo, el programa de renta activa de inserción⁷ y el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo⁸.

Entre ellos tenemos el Plan Prepara, una ayuda extraordinaria que se concede durante seis meses improrrogables a los trabajadores en desempleo que han agotado todas las prestaciones y subsidios y al mismo tiempo facilita formación para intentar que puedan volver al mercado laboral. El Consejo de Ministros acordó que este plan se mantendría vigente hasta que la tasa de paro no bajase del 20%, pero únicamente se puede solicitar por una vez. Se concede una subvención de 2.400 o 2.700 euros por parado, que se cobran en 6 pagas de 400 o 450 euros mensuales, dependiendo de si hay o no responsabilidades familiares. Hay que señalar que este programa ha sido prorrogado el pasado 15 de febrero hasta el 15 de agosto de este mismo año, y posteriormente el Consejo de Ministros acordó mantenerlo hasta que la tasa de paro no baje del 18%, en lugar del 20% fijado hasta ese momento⁹.

⁶ AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y MORENO VIDA, M^a. N., Coords.): *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras, Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su Jubilación*, cit., págs. 1075 y ss.

⁷ Sobre esta cuestión vid. DEL MAR LÓPEZ INSUA, B., “La renta activa de inserción como instrumento de lucha contra la exclusión social”, en AA.VV. (AESS), *La protección por desempleo en España*, Murcia, Laborum, 2015, págs. 385-397.

⁸ BOTÍ HERNÁNDEZ, E., “La renta activa de inserción: problemática interpretativa y reforma de 2012”, *Anales de derecho*, Nº 32, 2014, págs. 2-3.

⁹ Sobre esta cuestión vid. MARTÍNEZ BARROSO, M^a R., “Reflexiones a propósito del fomento del empleo de calidad. Medidas estructurales y coyunturales”, *Revista de relaciones laborales economía y sociología del trabajo, y trabajo autónomo*, Nº 91, 2011, págs. 11 y ss.

2.- ACCIÓN PROTECTORA DEL NIVEL ASISTENCIAL.

Este nivel ha sido objeto de sucesivas reformas restrictivas (en virtud de Leyes promulgadas en los noventa, insertas ya en la LGSS vigente), que, además, han multiplicado su complejidad e incoherencia. En el Derecho vigente, los subsidios asistenciales no se configuran tanto como medida complementaria cuanto como supletoria de las carencias de la prestación básica (contributiva). En este sentido, atiende fundamentalmente al endurecimiento de los requisitos y a los recortes producidos en el nivel contributivo de la protección contra el desempleo¹⁰.

El nivel asistencial, regulado en los arts. 274 a 280 LGSS, se articula mediante la técnica de "ayuda", siendo su objeto atender situaciones reales de necesidad del desempleado, objetivamente acreditadas por encontrarse por debajo de determinados umbrales de rentas e incluidos en los concretos supuestos de hecho protegidos, previstos legalmente (art. 274 LGSS)¹¹.

El subsidio de desempleo, como ya hemos mencionado, tiene una naturaleza híbrida -asistencial y contributiva-, que rebasa los límites de una mera asistencia social. El carácter contributivo aparece en la exigencia de que el interesado tenga cubierto un número de años de cotización previa. Y el carácter asistencial se vincula a la acreditación de la situación de especial necesidad del solicitante. La prestación tiene carácter asistencial, pero quien accede a ella en la mayoría de los supuestos ha agotado previamente una prestación contributiva. Por lo tanto, supone un segundo nivel de protección cuya finalidad es complementar la protección dispensada por el nivel contributivo¹².

¹⁰ MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, cit., Versión electrónica.

¹¹ AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y MORENO VIDA, M^a. N., Coords.): *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras, Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su Jubilación*, cit., págs. 1077 y ss.

¹² ALZAGA RUIZ, I., "La prestación asistencial por desempleo. Un estudio de los requisitos de acceso", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, N^o 89, 2010, pág. 78.

3.- BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO.

Actualmente para ser *beneficiario* del nivel asistencial de la protección por desempleo se siguen exigiendo dos tipos de requisitos: Unos *generales*, establecidos en el art. 274 LGSS (figurar inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y ausencia de rentas mínimas), y otros *específicos* que son las distintas situaciones o supuestos que permiten acceder al subsidio de desempleo, y que realmente configuran el ámbito asistencial de la protección de desempleo como un conjunto de “subsidios especiales” en razón de los colectivos protegidos, siendo este ámbito el que de hecho se ha comprobado que ofrece más posibilidades de cara a posibles ampliaciones o restricciones del ámbito subjetivo del subsidio¹³.

Se considera que el *requisito de la permanencia en la inscripción* pueda ser interpretado con una cierta flexibilidad al no tratarse de un hecho constitutivo de la misma¹⁴; estimando que la mera falta de renovación de la demanda de empleo cuando ha quedado acreditada la realidad de aquella permanencia en la situación no puede ser causa de denegación de la misma¹⁵; ello, sin perjuicio de la sanción que por la infracción leve consistente en la falta de renovación de la inscripción pueda serle impuesta al trabajador. De hecho, el Tribunal Supremo considera la continuidad en la inscripción como un requisito de mantenimiento, pero no de acceso al subsidio, de modo que, su ausencia tendría como consecuencia la suspensión de la percepción de la prestación¹⁶.

¹³ AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y MORENO VIDA, M^a. N., Coords.): *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras, Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su Jubilación*, cit., págs. 1078 y ss.

¹⁴ STSJ Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, 3 de mayo de 2005 (JUR 2005\113204) y STS, Sala de lo Social, 16 de noviembre de 2006 (RJ 2007\1011)

¹⁵ SSTS, Sala de lo Social, 15 de octubre de 2003 (RJ 2004\501); 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004\593) y 14 de febrero de 2005 (RJ 2005\2966)

¹⁶ ALZAGA RUIZ, I., “La prestación asistencial por desempleo. Un estudio de los requisitos de acceso”, cit., pág. 90.

En concreto, se contemplan ocho distintas situaciones que pueden dar lugar a esta prestación asistencial, cada una de las cuales requieren exigencias específicas dado que cubren una distinta necesidad:

1. Por cargas familiares.
2. Para mayores de 45 años.
3. Para emigrantes retornados.
4. Para los afectados por una revisión de su incapacidad permanente previamente declarada.
5. Para liberados de prisión.
6. El llamado subsidio contributivo, establecido a favor de quienes cotizaron durante tiempo insuficiente para causar derecho a prestaciones contributivas.
7. De prejubilación para mayores de 55 años.

3.1.- Subsidios por agotamiento de prestaciones contributivas. Dos supuestos.

- a) Haber agotado un derecho a prestación por desempleo y tener responsabilidades familiares. [Art. 274.1.a) LGSS].
- b) Haber agotado la prestación por desempleo, carecer de responsabilidades familiares y ser mayor de cuarenta y cinco años de edad en la fecha de agotamiento. [Art. 274.1.b) LGSS].

Se trata de un subsidio que es continuación de una prestación ya agotada, en cuanto que el agotamiento de esa prestación constituye uno de los requisitos de acceso al mismo; pero existe otro requisito en atención específica a las cargas o responsabilidades familiares que tenga el solicitante del mismo.

a) Agotamiento de prestaciones de desempleo: la exigencia de haber agotado la prestación por desempleo no se cumple cuando se ha producido por sanción. Asimismo hay que interpretar que sólo se cumple cuando el agotamiento de la prestación se debe al transcurso del plazo de duración reconocido, no a otra causa de extinción (rechazo de oferta de empleo adecuada, renuncia voluntaria, etc.).

En caso de suspensión por sanción de la prestación de desempleo, por período que exceda del que reste para agotar la prestación, no se puede solicitar el subsidio hasta transcurrido un mes a partir de que se cumpla totalmente el período de suspensión.

b) Cargas familiares: la existencia de cargas familiares se configura como un requisito complejo cuya apreciación pivota sobre el alcance de la relación de parentesco y sus exigencias, así como sobre las rentas de la unidad familiar de cuyo concepto deriva la existencia o no de cargas. El análisis de las responsabilidades familiares se realiza más adelante¹⁷.

3.2.- Subsidio para emigrantes retornados.

Ser trabajador español emigrante que habiendo retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo, acredite haber trabajado como mínimo doce meses en los últimos seis años en dichos países desde su última salida de España, y no tengan derecho a la prestación por desempleo. [Art. 274.1.c) LGSS].

3.3.- Subsidio por revisión de incapacidad permanente.

Haber sido declarado plenamente capaz o incapacitado en el grado de incapacidad permanente parcial, como consecuencia de un expediente de revisión por mejoría de una situación de incapacidad en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. [Art. 274.1.d) LGSS].

Se trata de un el subsidio que se concede a inválidos recuperados que se encuentran sin trabajo. El hecho causante de la prestación lo constituye la resolución administrativa que acuerda la revisión de la incapacidad, por su carácter de ejecutiva, con independencia de que haya recurso. Los plazos para inscripción, espera y solicitud del subsidio cuentan desde la fecha de notificación de aquella resolución¹⁸.

¹⁷ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

¹⁸ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

3.4.- Subsidio para liberados de prisión.

El art. 274.2 LGSS, recoge el derecho de los liberados de prisión a percibir el subsidio de desempleo si se dan dos requisitos generales para todo beneficiario potencial –que haya estado más de seis meses en la cárcel y no tenga derecho a prestación-, y dos “*requisitos adicionales*” cuando se trate de ex reclusos etarras (al igual que para delitos sexuales): 1.- que hayan satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando como tal la conducta efectivamente observada en orden a reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, y 2.- que hayan formulado una petición expresa de perdón a las víctimas del delito¹⁹.

También se incluyen como beneficiarios del subsidio por desempleo los “*menores liberados de un centro de internamiento*”, con el requisito adicional de que “*en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años*”. Y “*las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal*”.

3.5.- Subsidio por insuficiencia de cotización.

Los desempleados que reúnan los requisitos generales salvo el relativo al período de espera, se hallen en situación legal de desempleo y no tengan derecho a la prestación contributiva, por no haber cubierto el período mínimo de cotización, podrán obtener el subsidio siempre que:

- a) Hayan cotizado al menos tres meses y tengan responsabilidades familiares.
- b) Hayan cotizado al menos seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares (Art. 274.3 LGSS).

¹⁹ MOLINA NAVARRETE, C., “¿Sin perdón no hay paraíso? Subsidio por desempleo y segunda oportunidad para los presos arrepentidos de “ETA” (Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Donostia-San Sebastián, de 31 de octubre de 2014, núm. 441/2014)”, *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, Nº 382, 2015, pág. 218.

Es un subsidio conocido como subsidio contributivo porque se otorga en función de haber cotizado con anterioridad aunque no por el tiempo suficiente que la norma requiere para causar derecho a prestación contributiva, pero que tiene su razón de ser precisamente en el hecho de haber cotizado. En este caso, y precisamente por su carácter contributivo, tiene reconocida la particularidad de que no se exige el plazo de espera, jugando la exigencia de cargas familiares tan solo en el caso de que la cotización previa haya sido inferior a seis mensualidades²⁰.

No se puede acceder a este subsidio si cuando se solicita se tiene pendiente de percibir y agotar la prestación contributiva reconocida y suspendida por la realización de un trabajo. Teniendo derecho a una prestación contributiva, debe agotarla, ya que de no ser así se produciría un derecho de opción no reconocido²¹.

3.6.- Subsidio especial para mayores de 55 años.

Podrán acceder los mayores de 55 años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Para obtener el subsidio el trabajador deberá tener cumplida la edad de 55 años en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo o del subsidio por desempleo; o tener cumplida esa edad en el momento de reunir los requisitos para acceder a un subsidio de los supuestos contemplados en los apartados anteriores o cumplirla durante su percepción.

²⁰ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

²¹ STSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, 13 de julio de 2007 (AS 2008\1553).

Por lo tanto, el trabajador que reúna los requisitos puede obtener ese subsidio cuando:

a) Estuviese percibiendo o tuviese derecho a percibir un subsidio.

b) Hubiese agotado un subsidio.

c) Hubiera agotado una prestación por desempleo y no percibido el subsidio correspondiente o lo hubiese extinguido, por carecer, inicialmente o con carácter sobrevenido, del requisito de rentas y/o, del de responsabilidades familiares. El agotamiento de la prestación de desempleo en un país comunitario no es equivalente, a estos efectos, a una prestación de desempleo española.

Es un subsidio que se conoce como subsidio de prejubilación, en razón a que se concede fundamentalmente en atención a la edad del beneficiario, o, con más propiedad, en atención a la difícil situación en la que se encuentra el parado de esa edad para poder encontrar un nuevo empleo, y que se concede en función de unas exigencias de cotización que le dan un marcado carácter contributivo con independencia de su ubicación como prestación asistencial²².

Para el período de **6 años cotizados** a lo largo de la vida laboral, se computan las cotizaciones efectuadas desde el nacimiento del último derecho, incluyéndose las que deban realizarse por salarios dejados de percibir como consecuencia de despido nulo y por salarios de tramitación, excluyéndose en todo caso las cotizaciones por pagas extraordinarias²³.

Para la cobertura de dicho período de carencia se tienen en cuenta las cotizaciones en un régimen que contemple prestaciones por desempleo, razón por la cual no se consideran computables las efectuadas en el régimen agrario antes de 1-9-1981 en que se introdujo la prestación por desempleo en dicho régimen²⁴; pero siendo

²² AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

²³ SSTS, Sala de lo Social, 30 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10712) y 1 de febrero de 1995 (RJ 1995\767); STSJ Madrid, Sala de lo Social, 4 de noviembre de 2010 (JUR 2011\42469).

²⁴ SSTS, Sala de lo Social, 10 de mayo de 1993 (RJ 1993\4050) y 10 de julio de 1993 (RJ 1993\5561).

computables las cotizaciones efectuadas en cualquier país de la Unión Europea²⁵, y en Suiza²⁶.

En caso de no tener cubierto el período de carencia por falta de cotización de la empresa se declara la responsabilidad directa de la misma sin perjuicio del anticipo por el SEPE²⁷, debiendo atribuirse también valor a efectos del cómputo de dicho periodo carencial, en este caso el genérico, a un periodo de tiempo ficticio sin actividad ni cotización real, que en la legislación de otro país comunitario se reconoce con un efecto limitado a mejorar o posibilitar la pensión de jubilación²⁸.

Pero, para acceder al subsidio el interesado debe de reunir la carencia genérica de 15 años y la específica de 2 años exigida para la pensión de jubilación contributiva, sirviendo para la una y para la otra las cotizaciones abonadas en cualquier país de la Unión Europea; o en otro país con el que exista Convenio de Seguridad Social que prevea el cómputo recíproco de cotizaciones. También son computables, a estos efectos, las cotizaciones ficticias por nacimiento o cuidado de hijos atribuidas en otro Estado miembro de la UE²⁹.

La complejidad está servida, pues más que requisitos específicos se ofrece un catálogo de “subsidijs especiales” por razón de los colectivos a proteger.

²⁵ STS, Sala de lo Social, 15 de diciembre de 1992 (RJ 1992\10485).

²⁶ SSTs, Sala de lo Social, 26 de septiembre de 2006 (RJ 2006\8726) y 5 de febrero de 2007 (RJ 2007\1902).

²⁷ STS, Sala de lo Social, 13 de febrero de 2006 (RJ 2006\2273) y STSJ Islas Canarias, Las Palmas, Sala de lo Social, 19 de enero de 2007 (AS 2007\1685).

²⁸ STS, Sala de lo Social, 16 de septiembre de 2011 (2012\686).

²⁹ STS, Sala de lo Social, 20 de junio de 2012 (RJ 2012\8962).

4.- DURACIÓN DEL SUBSIDIO ASISTENCIAL.

La *duración* de la prestación, por su carácter asistencial, no está fijada en relación con el tiempo previo de cotización sino con la situación concreta de cada desempleado. Aunque en determinados supuestos requiere que el beneficiario acredite un periodo mínimo de cotización, en todo caso es menor que en el nivel contributivo.

El art. 277 LGSS parece querer fijar una regla general, relativamente flexible, en orden a la duración del subsidio –*seis meses prorrogables, por periodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho meses*–. En los supuestos de los apartados 1 y 2 del artículo 274 LGSS. Ahora bien, luego la envuelve con tantas excepciones que es obvio que no cabe fijar una duración razonablemente uniforme de la protección asistencial, sino de un amplio catálogo de reglas especiales. A saber³⁰:

4.1.- Desempleados con responsabilidades familiares y que hayan agotado una prestación contributiva por desempleo [art. 274.1.a) LGSS].

En este supuesto la duración viene fijada en atención al tiempo de prestación de desempleo agotada y a la edad del solicitante del subsidio, así:

- Si son mayores de cuarenta y cinco años y han agotado un derecho a prestación por desempleo de, al menos, ciento veinte días, el subsidio se prorroga hasta un máximo de 24 meses.
- Si son mayores de cuarenta y cinco años y han agotado un derecho a prestación por desempleo de, al menos, ciento ochenta días, el subsidio se prorroga hasta un máximo de 30 meses.
- Si son menores de cuarenta y cinco años y han agotado un derecho a prestación por desempleo de, al menos, ciento ochenta días, el subsidio se prorroga hasta un máximo de 24 meses.

³⁰ MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, cit.

4.2.- Subsidio para mayores de 45 años [art. 274.1.b) LGSS].

En este caso la duración del subsidio será de seis meses improrrogables.

4.3.- Subsidio por cotización insuficiente para prestación contributiva (art. 274.3 LGSS).

La duración de este subsidio varía según se tengan o no cargas familiares y según el tiempo cotizado:

Con cargas familiares:	
<u>Período cotizado</u>	<u>Duración del subsidio</u>
3 meses	3 meses
4 meses	4 meses
5 meses	5 meses
6 meses o más	21 meses
Sin cargas familiares:	
<u>Período cotizado</u>	<u>Duración del subsidio</u>
6 meses o más	6 meses

Cuando el subsidio tiene una duración de 21 meses se reconoce por un período de 6, prorrogables hasta su duración máxima³¹.

4.4.- Subsidio para mayores de 55 años (art. 274.4 LGSS).

Se extenderá, como máximo, hasta que el trabajador alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades.

Al RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se le debe la reforma operada en cuanto a la duración máxima del subsidio. Con anterioridad a dicha norma, el subsidio

³¹ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

podía prolongarse hasta la edad ordinaria para acceder a la pensión contributiva de jubilación; tras dicha reforma queda claro que el subsidio llega hasta que el trabajador “alcance la edad que le permita acceder a la pensión contributiva de jubilación, en cualquiera de sus modalidades”, remisión obligada, por tanto, a las posibilidades de jubilación anticipada previstas legalmente. Se dispone así lo que aparecen como jubilaciones, si no forzosas, sí forzadas, pues el trabajador debe elegir entre pasar a cobrar la pensión de jubilación, con aplicación de los coeficientes reductores de la cuantía que correspondan, o quedarse sin el subsidio (y consiguiente cotización por jubilación), a la espera del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, con la incidencia que esta eventual pérdida de cotización -salvo suscripción de convenio especial a cargo del trabajador- implica en el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación³².

4.5.- Supuesto de los trabajadores fijos discontinuos.

Los cuales se encuentren en las situaciones previstas en los apartados 1.a), 1.b) y 3 del artículo 274 LGSS, (responsabilidades familiares, mayores de 45 años o no haber cubierto el periodo mínimo de cotización) en cuyo caso la duración será equivalente al número de meses cotizados en el año anterior a la solicitud.

³² VICENTE PALACIO, M^a. A., “Tránsitos y conexiones entre empleo y la Seguridad Social: Especial referencia al subsidio de desempleo para mayores de 55 años”, *Revista andaluza de relaciones laborales*, N^o 30, 2014, pág. 63.

5.- NACIMIENTO Y PRÓRROGA DEL DERECHO AL SUBSIDIO.

El **nacimiento** del derecho se producirá, tal y como dispone el art. 276.1 LGSS, “a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el artículo 274.1”. Por excepción no será necesario en el supuesto tasado legalmente del subsidio para parados en situación legal de desempleo que no tengan derecho a la prestación contributiva, por no cubrir el periodo mínimo de cotización, que nace a partir del día siguiente al de aquella situación.

En cuanto al **plazo de solicitud** son igualmente aplicables las normas para la prestación contributiva, es decir, quince días, así como las consecuencias de la presentación extemporánea –minorización de tantos días como se dilate la solicitud-³³.

En cualquier caso, el nacimiento no se produce por el solo transcurso del período de espera o por el hecho de hallarse en situación de desempleo, sino que es preciso, que el interesado:

- presente solicitud de la prestación en el plazo de 15 días siguientes a la fecha de agotamiento de la prestación contributiva anterior o de la inscripción como demandante de empleo (que es cuando comienza el plazo de espera);
- se inscriba como demandante de empleo; y
- suscriba el correspondiente compromiso de actividad³⁴.

En cuanto a la **prórroga**, esta no es automática, sino que requiere previa solicitud del interesado cada vez que se hayan devengado seis meses de percepción del subsidio. Deberá realizarse en el plazo y con los requisitos que se recogen en el art. 276.2 LGSS, esto es, presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso, en el plazo que media entre el día siguiente a la fecha de agotamiento del período de derecho semestral y los 15 días siguientes a la fecha del vencimiento del período de pago de la última mensualidad devengada. Si no se solicitara en plazo, el derecho a la prórroga tendrá las

³³ MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, cit. Versión electrónica.

³⁴ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

consecuencias de la presentación extemporánea –minorización de tantos días como se dilate la solicitud-³⁵.

En el caso del subsidio para mayores de 55 años, para mantener la percepción del subsidio, deben presentar también, en la entidad gestora, una declaración de rentas, cada 12 meses desde la fecha de su nacimiento, o desde la última fecha de su reanudación, dentro del plazo de 15 días siguientes. En dicha declaración debe indicar que sus rentas son las mismas que en la declaración anterior, o bien que han variado y sólo en este segundo caso debe hacer nueva declaración de sus rentas y, en todo caso, cuando lo requiera la entidad gestora, se debe aportar la documentación acreditativa que corresponda. La falta de aportación de dicha declaración implica la suspensión del pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social. Aportada fuera de plazo se reanuda su devengo con efectos desde la fecha de su aportación³⁶.

Por otro lado, cuando se reconozca el derecho en estos supuestos, las cotizaciones que sirvieron para el nacimiento del subsidio no podrán ser tenidas en cuenta para el reconocimiento de un futuro derecho a la prestación del nivel contributivo³⁷.

³⁵ AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y MORENO VIDA, M^a. N., Coords.): *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras, Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su Jubilación*, cit., págs. 1084 y ss.

³⁶ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

³⁷ GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA, A.L. Y GUTIÉRREZ PÉREZ, M., *Lecciones de Seguridad Social*, cit. Versión electrónica.

6.- CUANTÍA DEL SUBSIDIO ASISTENCIAL.

En cuanto a su *cuantía* se refiere, el subsidio de desempleo, por su naturaleza asistencial, no persigue garantizar una renta de sustitución, sino de subsistencia. Con carácter general, la cuantía se determina directamente por la ley, en función de un nivel mínimo de ingresos y de los recursos disponibles, sin que se haga depender de la existencia de bases reguladoras previas, si bien, al igual que para determinar su duración, en algunos supuestos tiene relación con periodos previos de cotización³⁸.

El art. 278 LGSS fija un porcentaje uniforme: “*será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento*” (426 euros/mes para el año 2016, cuya cuantía lleva desde el año 2010 sin modificarse). Por otro lado, en el caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial, dicha cuantía se percibirá, como señala dicho art. 278 LGSS “*en proporción a las horas previamente trabajadas en los supuestos previstos en los apartados 1.a), 1.b), 3 y 4 del artículo 274*”.

Como prestación económica indirecta y accesorio, la protección asistencial contempla igualmente la aportación, por la entidad gestora, de las *cotizaciones* correspondientes a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, protección a la familia. Cuando se trata de mayores de 55 años o trabajador fijo discontinuo, con matizaciones, deberá cotizar, adicionalmente, por la contingencia de jubilación (art. 280 LGSS)³⁹.

Referente a lo anterior, durante la percepción del subsidio (art. 280 LGSS), la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación, tanto durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de 55 años, como en los casos de perceptores del subsidio por desempleo de trabajadores fijos discontinuos bien se trate de mayores de 55 años, bien menores de dicha edad, en cuyo caso, la base de cotización

³⁸ AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y MORENO VIDA, M^a. N., Coords.): *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras, Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su Jubilación*, cit., págs. 1082 y ss.

³⁹ MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, cit., versión electrónica.

de referencia es el tope mínimo de cotización vigente en cada momento y tendrán como base el 100 por cien del tope mínimo de cotización vigente en cada momento⁴⁰.

Ha de tenerse en cuenta que las cotizaciones ingresadas por la entidad gestora durante la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 55 años, de conformidad con lo establecido en el art. 280.1 LGSS, solo tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación y el porcentaje aplicable a aquella; no teniendo en ningún caso validez y eficacia jurídica para acreditar el periodo mínimo de cotización exigido en el art. 205.1.b) LGSS, que de conformidad con su art. 274.4 LGSS, ha debido quedar acreditado en el momento de la solicitud del subsidio por desempleo para mayores de 55 años⁴¹.

Por lo tanto, el contenido de la protección consiste en:

1. El abono de una **prestación económica** durante un tiempo más o menos largo en cada caso, cuya cuantía, en general, es igual al 80% del IPREM mensual vigente en cada momento.
2. Unas **prestaciones complementarias** de formación, perfeccionamiento, reconversión e inserción profesional, al igual que en el nivel contributivo.
3. Una **prestación accesoría**, consistente en el abono de las cotizaciones, en su caso, de jubilación.
4. Derecho a las **prestaciones de asistencia sanitaria** y, en su caso, a las **prestaciones familiares**, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en algún régimen de Seguridad Social.

Por otra parte, el beneficiario puede suscribir un convenio especial con la Seguridad Social⁴².

⁴⁰ CANO ESQUIBEL, M. J., “Consecuencias del RDL 20/2012 en materia de desempleo: estudio e impacto jurídico-económico y social sobre el subsidio de 52 años al actual de 55 años”, *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, Nº 32, 2015, págs. 323-336.

⁴¹ FERNÁNDEZ MINGO, M., “Perceptores del subsidio para mayores de 55 años: cara y cruz de los trabajos de colaboración social”, *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, Nº 32, 2015, págs. 373-389.

⁴² Sobre esta cuestión vid. FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., *El convenio especial: una respuesta al futuro de las prestaciones de la Seguridad Social*, Valladolid, Lex Nova-Thompson Reuters, 2013.

7.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO.

En relación con los supuestos de suspensión y extinción del derecho al subsidio, el artículo 279 LGSS remite a las mismas normas sobre suspensión y extinción previstas en los artículos 271 y 272 LGSS, para el nivel contributivo.

7.1.- Suspensión del subsidio por desempleo.

La suspensión del derecho a la prestación supone la interrupción temporal tanto de su abono, cuanto de la obligación de cotizar, reanudándose la protección una vez cesada la causa que motivó la suspensión⁴³. Los supuestos de suspensión son:

1.- Mientras el titular del derecho realice un **trabajo por cuenta ajena** de duración inferior a 12 meses, o un **trabajo por cuenta propia** de duración inferior a 24 meses.

Cuando no sea posible determinar el número de días de actividad por cuenta propia sin obligación de alta y cotización, se está a los declarados y acreditados por el trabajador. Si no pueden ser acreditados se está al que resulte de dividir las percepciones íntegras entre la base máxima de cotización del régimen de autónomos. Se considera cumplida la obligación de solicitar la baja en la prestación, cuando la comunicación de los ingresos se realice dentro del plazo de 15 días desde su percepción, y se procede a regularizar la prestación desde el inicio de la actividad o, si no se puede acreditar, desde la fecha de percepción de los ingresos. Al finalizar la actividad, se produce la reanudación de la prestación por el tiempo y cuantías que quedaron pendientes, a solicitud del interesado, siempre que acredite que ha finalizado el trabajo y que su cese ha sido involuntario⁴⁴.

2.- Durante la **tramitación de un recurso** en los términos del art. 111 de la LRJS, cuando se declara la improcedencia del **despido** y el empresario opta por la readmisión. En este caso el empresario asume la obligación de pagar los salarios durante

⁴³ MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, cit., versión electrónica.

⁴⁴ Circ INEM 5-5-1992 Instr 4ª.1.

el tiempo del recurso tanto si el empleado se incorpora a su trabajo como si no lo hace, por tanto, el derecho al desempleo que tuviera reconocido el trabajador -puesto que debió de solicitar las prestaciones tras el despido- se suspende hasta la resolución judicial correspondiente, en cuyo caso, el trabajador tiene derecho a percibir los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la de la readmisión debiendo de efectuarse entonces las compensaciones procedentes en los términos del art. 268.5 LGSS⁴⁵.

3.- Por **imposición de sanción** por infracciones leves y graves tipificadas, respectivamente, en los números 1 y 2 del art. 17 LISOS. La sanción varía en atención a la escala prevista en el art. 47.1. a) LISOS: un mes de pérdida de prestación para la primera infracción, tres meses para la segunda y seis para la tercera, de modo que a la cuarta se producirá la extinción⁴⁶. Antes de suspender la prestación, se da audiencia al interesado para que en el plazo de 10 días formule por escrito las alegaciones que estime oportunas. Transcurrido dicho plazo, se dicta resolución. La prestación o el subsidio se reanuda de oficio al transcurrir el mes de suspensión, pero siempre que no se haya agotado el período de derecho y que el trabajador figure inscrito como demandante de empleo. Si finalizado el período que corresponda por imposición de la sanción, el beneficiario de prestaciones no se encuentra inscrito como demandante de empleo, la reanudación de la prestación requiere su previa comparecencia ante la entidad gestora acreditando dicha inscripción.

4.- El **incumplimiento**, por parte de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo de la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, puede dar lugar a que por el Servicio Público de Empleo Estatal se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión cautelar del abono de las citadas prestaciones, hasta que dichos beneficiarios comparezcan ante aquella acreditando que cumplen los requisitos legales establecidos para el mantenimiento del derecho, que se ha de reanudar a partir de la fecha de la comparecencia.

⁴⁵ LUELMO MILLÁN, M. A., “La prestación contributiva de desempleo”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Nº 89, 2010, pág. 68.

⁴⁶ MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, cit., versión electrónica.

5.- Cuando se aprecien **indicios suficientes de fraude** en el curso de las investigaciones realizadas por los órganos competentes en materia de lucha contra el fraude, la entidad gestora puede suspender el abono de las prestaciones por desempleo⁴⁷.

6.- Durante el tiempo en que el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique **privación de libertad**, con la excepción de que la suspensión no se produce en el caso de que el interesado tuviera responsabilidades familiares y no disfrutara de renta alguna superior al salario mínimo interprofesional. La ausencia de rentas y las responsabilidades familiares han de probarse documentalmente, y deben concurrir en el momento del hecho causante excepto en el caso de hijos que nazcan dentro de los 300 días siguientes a aquél. En cuanto a las rentas, éstas han de ser las percibidas por el conjunto de la unidad familiar dividida por el número de miembros, no superiores al SMI⁴⁸.

7.- Por **traslado de residencia al extranjero**, en este caso el RD 625/1985, de 2 de abril, en su art. 6.3, contempla otro supuesto de suspensión, a saber: *“en los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional, o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a doce meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en los Convenios o Normas comunitarias”*. Añadiendo que se producirá la extinción en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, además de especificar que la salida al extranjero por tiempo no superior a 15 días naturales por una sola vez cada año, no tendrá la consideración de traslado de residencia⁴⁹.

Respecto del concepto jurídico de “residencia” a los efectos de la extinción de las prestaciones por desempleo según el Tribunal Supremo, supone que *“la residencia implica un asentamiento físico en un mismo lugar y por un tiempo mínimo, superior en cualquier caso a los quince días que dice el RD 625/1985”*.

⁴⁷ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

⁴⁸ LUELMO MILLÁN, M. A., “La prestación contributiva de desempleo”, cit., pág. 68.

⁴⁹ AMAADACHOU KADDUR, F., “El condicionante de la residencia en la prestación por desempleo”, en AA.VV. (AESSS), *La protección por desempleo en España*, Murcia, Laborum, 2015, págs. 349 y ss.

La diversidad de supuestos litigiosos y la complejidad de la normativa aplicable aconsejan una exposición lo más clara posible de las distintas soluciones jurisprudenciales que corresponden en derecho a tales supuestos⁵⁰.

Por ello distingue tres grupos de situaciones de la protección del desempleo⁵¹:

a) Una prestación “extinguida”: cuando se produzca un “traslado de residencia”, es decir, cuando la salida al exterior supere los 90 días.

b) Una prestación “mantenida”: cuando la salida al extranjero sea debidamente comunicada y no se superen los 15 días naturales al año y por una sola vez.

c) Una prestación “suspendida”, se produce en dos supuestos: -cuando se efectúe, debidamente declarada, la salida al extranjero para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un período continuado inferior a 12 meses; -cuando comunicada o no la salida al extranjero se superen los 15 días de estancia en el extranjero, pero la misma no exceda de 90 días; - supuestos de estancia no comunicada o, en casos de prolongación de la estancia, no justificada, en cuyo caso la prestación se suspenderá por el plazo de no comunicación o de ausencia de justificación⁵².

En el supuesto de la prestación “mantenido” prevista para los desplazamientos al extranjero por tiempo no superior de 15 días, solo se requiere efectuar la pertinente comunicación al Servicio Público de Empleo, mientras que en el caso de la prestación “suspendida” no solo es preciso comunicar el desplazamiento sino que también es necesario obtener la correspondiente autorización de la entidad gestora para la realización del mismo⁵³.

⁵⁰ ÁLVAREZ CORTÉS, J.C., “La condición de residencia como causa de suspensión o extinción de la protección por desempleo. La influencia de la doctrina judicial en el legislador. Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2013, 17 de septiembre de 2013 y 23 de octubre de 2013”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, N° 124, 2014, págs. 245-258.

⁵¹ SSTS, Sala de lo Social, 23 de octubre de 2012 (RJ 2013\1561); 24 de octubre de 2012 (RJ 2013\1564) y 30 de octubre de 2012 (RJ 2013\1570).

⁵² FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., “El traslado temporal al extranjero como causa de suspensión o extinción de la prestación o del subsidio por desempleo (Comentario a la STS de 18 de octubre de 2012)”, *Revista del poder judicial*, N° 95, 2013, pág. 56.

⁵³ AMAADACHOU KADDUR, F., “El condicionante de la residencia en la prestación por desempleo”, en AA.VV. (AESSS), *La protección por desempleo en España*, cit., pág. 354.

8.- Además de los supuestos de suspensión expuestos, comunes a ambos niveles de protección de desempleo, el subsidio se suspende por la obtención, por tiempo inferior a doce meses, de **rentas superiores** a las establecidas en el art. 275 LGSS, y por dejar de reunir por tiempo inferior a doce meses el requisito de **responsabilidades familiares** previsto en ese mismo artículo, cuando hubiese sido necesario por el reconocimiento del derecho. Después de dicha suspensión, el trabajador podrá reanudar la percepción del subsidio siempre que acredite el requisito de carencia de rentas y, en su caso, el de responsabilidades familiares, en los términos establecidos en el art. 275 LGSS⁵⁴.

Las reformas legislativas han exigido que el Tribunal Supremo modifique su jurisprudencia⁵⁵, según la cual “[...] en la nueva regulación el legislador establece a cargo de la entidad gestora un control o seguimiento constante de las situaciones de necesidad que dan lugar a la percepción del subsidio, permitiendo a cambio que los asegurados recuperen inmediatamente el derecho al subsidio cuando se reproduce la situación de necesidad tras la desaparición de rentas esporádicas [...]”⁵⁶.

7.2.- Extinción del subsidio por desempleo.

La prestación se extingue por las causas siguientes, cuya concurrencia ha de ser comunicada por el trabajador a la entidad gestora siendo considerada su falta como grave:

1.- El agotamiento del **plazo de duración** de la prestación.

2.- Por realización de un **trabajo por cuenta ajena** de duración igual o superior a 12 meses, o por la realización de un **trabajo por cuenta propia**, por tiempo igual o superior a 60 meses [art. 272.1.c) LGSS].

3.- Por imposición de la **sanción** extintiva del art. 47. c) LISOS, toda vez que conforme al art. 47 a) y b) de la LISOS pueden ser objeto de la misma los beneficiarios

⁵⁴ MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, cit., versión electrónica.

⁵⁵ STS, Sala de lo Social, 8 de febrero de 2006 (RJ 2006\2104).

⁵⁶ ÁLVAREZ DEL CUVILLO, A., “Las contradicciones en la determinación de la situación de necesidad a efectos de subsidio por desempleo”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Nº 14, 2009, pág. 45.

que hayan reincidido por cuarta vez en una falta leve, o por tercera vez en una falta grave.

4.- Por pasar a ser pensionista de **jubilación** o de **incapacidad permanente** en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, o gran invalidez. Se trata de situaciones de duración previsiblemente definitivas y de supuestos en los que el interesado ya tiene reconocida una prestación a cargo de la Seguridad Social, todo lo cual justifica la extinción de la prestación de desempleo.

5.- Por **renuncia** voluntaria al derecho por parte del interesado⁵⁷.

6.- Por **traslado de residencia al extranjero**, se puede producir la suspensión en los casos ya vistos anteriormente, y también, de no cumplirse los requisitos exigidos, la extinción del subsidio.

7.- Además de por las causas expuestas, se producirá la extinción del subsidio en el caso de que la obtención de **rentas superiores** a las establecidas o la inexistencia de **responsabilidades familiares** se mantenga por tiempo igual o superior a doce meses, pudiendo obtener el reconocimiento de un derecho al subsidio si nuevamente se vuelve a encontrar en alguna de las situaciones previstas en el art. 274 LGSS y reúne los requisitos exigidos.

El beneficiario tiene la obligación de solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones. Su incumplimiento puede acarrear la pérdida de la prestación (RDL 5/2000 art. 25.3 y 47.1.b LISOS).

No obstante, la sanción de la omisión de la obligación de comunicar las variaciones con pérdida del derecho, ha de limitarse, de acuerdo con el principio de tipicidad, a las omisiones de información con trascendencia en el mantenimiento del

⁵⁷ LUELMO MILLÁN, M^a. A., “La prestación contributiva de desempleo”, cit., pág. 68.

derecho a prestaciones, no debiéndose aplicar, por ejemplo, cuando consiste en la percepción de unos ingresos que no superan el límite establecido⁵⁸.

En cuanto a la omisión de la obligación de comunicar las variaciones⁵⁹, incide en el hecho de que el beneficiario alega en el recurso que, aun cuando se había producido el incremento del patrimonio, ello no sería suficiente para extinguir el subsidio sino que únicamente procedería su suspensión, ya que el subsidio no habría de extinguirse, sino que se suspendería durante el período en el que se traspasa el umbral de renta mínima. Ahora bien, en este caso se había determinado la extinción del subsidio como sanción derivada de la comisión de infracción grave, esto es, por no comunicar a la entidad gestora la concurrencia de la causa de suspensión, si bien en el caso de autos no existe ninguna voluntad de ocultamiento del incremento de patrimonio, dado que incorpora esta cantidad a la declaración aportada. Ello no supone, sin embargo, que el beneficiario haya cumplido con sus obligaciones, como indica el Tribunal con cierta ambigüedad: *“Sería dudoso si con esa comunicación podía considerarse satisfecho el deber previsto en el artículo 299. h) LGSS (...)”*, dado que, de un lado, ha transcurrido un plazo considerable desde la percepción de la plusvalía hasta la correspondiente comunicación (si bien la norma no indica un plazo determinado) y, de otro lado, no se menciona expresamente en el cuerpo de la declaración la percepción de la ganancia. No obstante, el Tribunal considera que el beneficiario actuó en base a una interpretación razonable de las normas jurídicas⁶⁰.

⁵⁸ STS, Sala de lo Social, 29 de octubre de 2003 (RJ 2004\4094).

⁵⁹ STSJ Comunidad Valenciana, Sala de lo Social, 20 de enero de 2009 (AS 2009\1732).

⁶⁰ ÁLVAREZ DEL CUVILLO, A., “Las contradicciones en la determinación de la situación de necesidad a efectos de subsidio por desempleo”, cit., págs. 43 y ss.

8.- REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS.

Con anterioridad a la reforma llevada a cabo por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, la Ley General de Seguridad Social hacía referencia a las «rentas de cualquier naturaleza». Tras la reforma, el art. 275 LGSS, el legislador apuesta por superar la doctrina unificada del TS que había interpretado el concepto de rentas en un sentido civil estricto y exige que el solicitante carezca *“de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias”*, entendiéndose por rentas *“cualesquiera bienes, derechos o rendimientos de que disponga o pueda disponer el desempleado derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional, salvo las asignaciones de la Seguridad Social por hijos a cargo y salvo el importe de las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial con la Administración de la Seguridad Social. También se considerarán rentas las plusvalías o ganancias patrimoniales, así como los rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100 % del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente”*⁶¹.

8.1.- Conceptos excluidos del cómputo.

No se han considerado incluidos dentro del concepto de rentas los siguientes bienes:

- **El propio patrimonio:** un gran patrimonio que no produce rentas no es computable por sí mismo como ingresos sino en función de las rentas que produzca⁶²;
- **Ingresos no constitutivos de salario,** como los pluses de transporte y desgaste de herramientas⁶³; o los pluses de distancia y dietas por comida⁶⁴. En

⁶¹ ALZAGA RUIZ, I., “La prestación asistencial por desempleo. Un estudio de los requisitos de acceso”, cit., pág. 81.

⁶² STS, Sala de lo Social, 12 de diciembre de 2000 (RJ 2001\810).

⁶³ STS, Sala de lo Social, 29 de octubre de 2001 (RJ 2002\2377).

⁶⁴ STS, Sala de lo Social, 24 de enero de 2003 (RJ 2004\1479).

relación a la inclusión o no de los complementos extrasalariales, el Tribunal Supremo ha considerado que los gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención tienen naturaleza indemnizatoria y, por tanto, extrasalarial, por lo que no han de ser tenidos en consideración a los efectos del cálculo de la renta⁶⁵.

- **La subvención** obtenida para la **adquisición de vivienda habitual**⁶⁶.
- Una **prestación asistencial** de sólo un mes⁶⁷.

8.2.- Supuestos específicos en el cómputo de las rentas.

No computan la **indemnización** percibida en los supuestos de **extinción del contrato** de trabajo, con independencia de que el percibo de dicha cantidad sea único o periódico, al tener naturaleza indemnizatoria y no salarial. Ahora bien, habrán de ser tenidas en consideración en su exceso, las indemnizaciones por despido que superen las cuantías legalmente previstas⁶⁸, así como, las rentas o intereses fruto de la inversión financiera de la indemnización por despido⁶⁹, en la medida en que los frutos son distintos del bien que los produce –la indemnización- y, al mismo tiempo, se incluyen en el concepto amplio de rentas⁷⁰.

En cuanto a la indemnización por extinción derivada de un expediente de regulación de empleo, sólo se exceptúa del cómputo de rentas el importe de la indemnización cuando el expediente se hubiera iniciado con anterioridad al 26 de mayo de 2002. La Doctrina judicial, en resolución a una cuestión muy concreta⁷¹, que consiste en determinar si el ERE que autoriza la extinción y establece la indemnización correspondiente, aún siendo posterior a la fecha 26 de mayo de 2002 –ya que las anteriores a dicha fecha no computan como renta-, es posible considerarlo no computable por tratarse de un expediente que “traiga causa de planes en sectores en reestructuración en el ámbito de la UE aprobados antes de dicha fecha”. Ha considerado

⁶⁵ POQUET CATALÁ, R., *Protección por desempleo: el sistema tras las últimas reformas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pág. 110.

⁶⁶ STS, Sala de lo Social, 19 de abril de 2002 (RJ 2002\6767).

⁶⁷ STS, Sala de lo Social, 20 de enero de 2004 (RJ 2004\1726).

⁶⁸ STSJ Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, 27 de noviembre de 2006 (AS 2007\162).

⁶⁹ STSJ Cataluña, Sala de lo Social, 23 de enero de 1996 (AS 1996\868).

⁷⁰ ALZAGA RUIZ, I., “La prestación asistencial por desempleo. Un estudio de los requisitos de acceso”, cit., págs. 83-84.

⁷¹ STSJ de las Islas Baleares, Sala de lo Social, 3 de septiembre de 2008 (JUR 2008\352619).

que en tal caso, la indemnización no tendría la consideración de renta, ni habría lugar a prestación indebida ni procedería el reintegro.

La interpretación judicial de la excepción a los ERES posteriores a dicha fecha, relativa a aquellos que tengan su origen en planes de reestructuración de la Unión Europea, no arranca aquí, ya que otros Tribunales de Justicia se han pronunciado con anterioridad al respecto⁷².

Respecto a las **plusvalías o ganancias patrimoniales**, (salvo que se refieran a vivienda habitual) se consideran rentas las obtenidas por la venta de muebles o inmuebles de los afectados. Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo adapta su jurisprudencia a la nueva regulación⁷³ y en caso de obtenerse por la inversión en valores mobiliarios el año inmediatamente anterior a la solicitud del subsidio una cantidad inferior al SMI, se reconoce la prestación sin que quepa exigirse la prueba que justifique la diferencia de rendimiento obtenido en los dos años anteriores⁷⁴.

La percepción de un **premio de televisión** se considera ganancia patrimonial como un ingreso irregular, ya que permite, dada su falta de periodicidad y a partir del momento en el que se produce el ingreso en el patrimonio, comenzar el cómputo aplicando a su valor el 50% -hoy 100%- del tipo de interés legal del dinero vigente, en lugar de su totalidad, lo que, en el caso concreto de un premio de 6.000 €, coloca la ganancia por debajo del límite de las que sirven de referente para determinar la condición de acreedor a las prestaciones⁷⁵.

A efectos del límite de rentas se computaba la **totalidad del rescate de un plan de pensiones** en el año que se efectúe, salvo que el beneficiario hubiera optado por su percepción en forma de renta, temporal o vitalicia, en cuyo caso sólo se computaría la

⁷² OLARTE ENCABO, S., “Carencia de rentas y subsidio por desempleo. Indemnizaciones reconocidas en ERES que traigan causa de planes en sectores de reestructuración en el ámbito de la UE anteriores al 26 de mayo de 2002”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol. 1, N°. 20, 2009, págs. 29-39.

⁷³ STS, Sala de lo Social, 27 de marzo de 2007 (RJ 2007\4628).

⁷⁴ STS, Sala de lo Social, 27 de enero de 2005 (RJ 2005\2536).

⁷⁵ STS, Sala de lo Social, 16 de julio de 2014 (RJ 2014\4427).

renta anual realmente percibida⁷⁶, así como la plusvalía generada por un **fondo de inversiones**⁷⁷.

En cuanto a esto, la doctrina legal más reciente⁷⁸, establece que el rescate de un plan de pensiones no es considerado renta a efectos del mantenimiento del derecho al subsidio de desempleo, sino únicamente los beneficios, plusvalías o rentas que el plan pueda haber reportado. Dicha doctrina surge a propósito de la extinción del subsidio de desempleo y declaración indebida de percepciones a partir de la fecha del rescate de un plan de pensiones. La sanción impuesta obedece a la conducta considerada infractora en la resolución del SEPE por: *«No comunicar la obtención de las rentas y percibir prestación por desempleo indebidamente»*, entendiéndose el Alto Tribunal, que hay que examinar si el rescate del plan de pensiones realizado puede considerarse como renta o ingreso computable en su totalidad, a efectos de determinar la subsistencia del requisito de carencia de rentas para seguir percibiendo el subsidio de desempleo, pues en realidad, con el rescate del plan de pensiones no se ingresa en el patrimonio nada que no se tuviera ya, por lo cual se sustituye un elemento patrimonial (el plan de pensiones) por otro (el dinero obtenido por el rescate del citado plan), siendo lo único relevante, a los efectos ahora examinados, la ganancia, plusvalía o rendimiento que le haya podido reportar el citado plan.

Así se ha entendido respecto de la **venta de un inmueble**, por el que un elemento patrimonial (el inmueble) ha sido sustituido por otro (el dinero entregado como precio); se ha de computar el dinero recibido en cuanto se haya invertido en cualquier operación generadora de rentas en sentido estricto; por ello, su transformación en dinero, mediante una compraventa, ninguna consecuencia sensible puede tener, desde el punto de vista del subsidio de desempleo, pues el beneficiario se limita a ser titular de un bien o cosa diferente: antes un inmueble, ahora una cantidad de dinero⁷⁹.

Por tanto, se concluye que las únicas rentas o ingresos computables son los rendimientos, plusvalías o beneficios que le haya podido generar el plan de pensiones durante el tiempo en el que el mismo subsistió, sin que quepa imputar como renta o

⁷⁶ SSTS, Sala de lo Social, 11 de octubre de 2005 (RJ 2005\8113) y 18 de abril de 2007 (RJ 2007\3985).

⁷⁷ STSJ Madrid, Sala de lo Social, 3 de noviembre de 2005 (AS 2005\3139).

⁷⁸ STS, Sala de lo Social, 3 de febrero de 2016 (RJ 2016\614).

⁷⁹ STS, Sala de lo Social, 27 de marzo de 2007 (RJ 2007\4628).

ingreso el importe total del rescate del mismo. Al no constar si han existido tales beneficios, plusvalías o rentas ni, en su caso, el importe de los mismos, no se ha cometido la infracción que el SEPE imputa, a saber, no comunicar la obtención de las rentas y percibir prestación por desempleo indebidamente. Por lo tanto, al no poder subsumirse la conducta en el tipo descrito, considera el Tribunal Supremo que no ha cometido la infracción contemplada en dicho precepto y, por ende, no procede imponer la sanción establecida. Por todo lo anterior rectifica la doctrina anterior que consideraba renta el rescate obtenido por el plan de pensiones, como un ingreso de naturaleza prestacional equiparable a renta de trabajo⁸⁰.

Por otro lado, las **rentas** a tomar en consideración habrían de ser únicamente las **del solicitante** o beneficiario del subsidio, y **no**, por lo tanto, las de los **hijos u otros que convivieran con él**⁸¹; así, no computó como renta la pensión de orfandad percibida por un hijo del solicitante de la prestación; considerando como renta en el caso de que la misma derive de un bien ganancial tan solo la mitad de los ingresos de aquella procedencia⁸². No tiene derecho a la prestación quien supera el tope normativo, aunque tenga un hijo a cargo, porque dicho límite para lucrar el subsidio está referido en exclusiva al beneficiario que pretende la prestación, sin que el cómputo del indicado tope quede condicionado al número de miembros que integran la unidad familiar⁸³.

Las **pensiones compensatorias alimenticias propias** si se consideran rentas con independencia de su abono efectivo, aunque no se consideran ingresos propios la pensión de alimentos que cobran los hijos ni la orfandad, que juntamente con los ingresos del progenitor constituyen renta de la unidad familiar⁸⁴.

Cuando se trata de computar los **rendimientos de capital mobiliario** hay que tener en cuenta que no pueden ser conocidos en su totalidad hasta el final de cada ejercicio, de ahí que con la solicitud haya que presentar los rendimientos reflejados en el impuesto de la renta de las personas físicas del año anterior, pero esto no puede ser

⁸⁰ STS, Sala de lo Social, 18 de abril de 2007 (RJ 2007\3985).

⁸¹ STS, Sala de lo Social, 20 de octubre de 1997 (RJ 1997\6995).

⁸² STS, Sala de lo Social, 23 de mayo de 2003 (RJ 2003\5866).

⁸³ STS, Sala de lo Social, 26 de abril de 2010 (RJ 2010\4868).

⁸⁴ STSJ Cataluña, Sala de lo Social, 26 de enero de 2010 (JUR 2010\158879).

óbice para que cuando, durante el proceso se acredite cuales eran realmente dichos ingresos, haya que estar a estos⁸⁵.

La doctrina judicial⁸⁶, ha considerado que “el subsidio por desempleo es una prestación de índole asistencial que no resulta incompatible con la pensión de incapacidad permanente total, pero tampoco con el incremento de la misma reconocida por el INSS, desde el momento en que este último responde a una finalidad distinta -compensar la dificultad de encontrar empleo por razón de edad o de la preparación profesional y otras circunstancias sociales y laborales-, pudiendo sobrevenir la incompatibilidad del hecho de alcanzar el beneficiario rentas que superen el umbral económico para acceder al subsidio por desempleo, pero afectando entonces a este último y no a la prestación de incapacidad permanente total cualificada reconocida”, ahora bien, se entiende que deben excluirse para la determinación de las rentas computables, la cuantía de la revalorización de la pensión correspondiente a las dos pagas extraordinarias, y por el contrario, deben incluirse las cantidades recibidas en concepto de recargo de prestaciones⁸⁷.

No computan las cantidades satisfechas por la empresa en concepto de **cuotas de convenio especial** de Seguridad Social suscrito por el trabajador⁸⁸, pero no se descuentan si las cantidades que son abonadas voluntariamente por el trabajador⁸⁹.

Respecto a los bienes adquiridos por **herencia**, deben computarse en el momento en que se incorporan al patrimonio por su aceptación y no cuando posteriormente se enajenan y se percibe precio por ello⁹⁰.

En lo que se refiere a las **becas**, los Tribunales han distinguido entre las becas profesionales y las estrictamente académicas. Las primeras, de naturaleza salarial, pretenden remunerar a un trabajador por los servicios prestados y, en consecuencia, han de ser tenidas en consideración. Las segundas, tienen por finalidad compensar por los

⁸⁵ STS, Sala de lo Social, 28 de octubre de 2014 (RJ 2014\5850).

⁸⁶ STSJ Castilla y León, Burgos, Sala de lo Social, 13 de julio de 2010 (AS 2010\1843).

⁸⁷ GARCÍA PIÑEIRO, N. P., “El subsidio por desempleo: conceptos computables para determinar las rentas del beneficiario”, *Aranzadi social: Revista Doctrinal*, N° 16, 2010, págs. 41-47.

⁸⁸ SSTS, Sala de lo Social, 27 de septiembre de 2011 (RJ 2011\7632) y 7 de marzo de 2012 (RJ 2012\4177).

⁸⁹ STS, Sala de lo Social, 26 de marzo de 2013 (RJ 2013\4146).

⁹⁰ STS, Sala de lo Social, 5 de octubre de 2012 (RJ 2013\1455).

gastos generales y desventajas económicas que lleva consigo la dedicación al estudio y, por ello, están excluidas de la renta a considerar⁹¹.

8.3.- Aspectos a tener en cuenta para la determinación de la carencia de rentas.

Para determinar el requisito de carencia de rentas se aplican las reglas siguientes:

Las rentas se computan por su rendimiento íntegro o bruto, esto es, los ingresos menos los gastos necesarios para producirlos. Las razones son varias. Entre ellas que ha de recordarse que el cálculo de la renta neta o disponible es normalmente de difícil determinación y comprobación; lo que comporta costes altos de gestión que sólo serían exigibles de haber sido expresamente previstos por el legislador. En consecuencia, el rendimiento a computar será aquel procedente de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, resultante de la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención, con ciertas matizaciones en el caso de trabajadores autónomos⁹².

Las rentas se imputan a su titular cualquiera que sea el régimen económico matrimonial aplicable, porque cuando las rentas se obtienen exclusivamente por el solicitante del subsidio, deben imputarse a él en su totalidad para determinar el nivel de rentas percibido aunque el matrimonio se rija por el régimen legal de gananciales, pero cuando las rentas se obtienen por ambos cónyuges o existen datos que permiten razonablemente llegar a tal conclusión, tales rentas no pueden imputarse íntegramente al posible beneficiario del subsidio, aunque el régimen matrimonial sea el de gananciales, y deben dividirse entre ellos según su cuota de obtención⁹³. Asimismo, los rendimientos obtenidos del alquiler de un bien inmueble adquirido por la propia sociedad de gananciales, se asignan en función de la cuota teórica del 50%⁹⁴.

⁹¹ SEMPERE NAVARRO, A. V., “Percepción del subsidio asistencial por desempleo y disfrute de becas académicas (Comentario a la STSJ La Rioja de 3 junio 1997)”, *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo*, Vol. 3, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2008, págs. 2691 y ss.

⁹² ALZAGA RUIZ, I., “La prestación asistencial por desempleo. Un estudio de los requisitos de acceso”, cit., pág. 86.

⁹³ STS, Sala de lo Social, 2 de diciembre de 2014 (RJ 2015\34).

⁹⁴ STS, Sala de lo Social, 2 de diciembre de 2011 (RJ 2012\1622).

Para establecer la cuantía mensual de las rentas, cabe diferenciar dos supuestos:

1. Si las rentas se perciben con *periodicidad mensual*, se computan las que corresponden al mes completo anterior al del hecho causante del subsidio, siempre que se mantengan en el mes correspondiente al hecho causante, o al de su solicitud, o durante la percepción de aquél. Si las rentas se perciben con periodicidad superior a la mensual, se computan a prorrata mensual sobre el período al que correspondan.

2. Si las rentas se obtienen en un *pago único*, cuando se trata de la percepción de rentas esporádicas o por tiempo inferior a 12 meses y ganancias generadas por la venta de bienes en unidad de acto con obtención del precio de modo puntual, el cómputo de las rentas es mensual o en unidades temporales reducidas, en lugar del cómputo anual, por lo que sólo produce la suspensión de la percepción del subsidio de desempleo en el mes que se produce⁹⁵.

La finalidad es ajustar de la manera más exacta posible la dinámica de la situación de desempleo a la “dinámica del derecho” de prestaciones, por tanto, lo lógico es proceder al cómputo mensual, siendo más adecuado este parámetro para alcanzar el propósito de ajuste entre situación de necesidad y acción protectora⁹⁶.

8.4.- Mantenimiento de la carencia de rentas:

El requisito de la carencia de rentas debe acreditarse tanto en el momento del hecho causante y en el de la solicitud del subsidio, como en el momento de la solicitud de prórrogas o reanudaciones y durante la percepción de todas las modalidades del mismo establecidas. No obstante, la dureza de este requisito se ve parcialmente atenuada por el establecimiento de un plazo de *vacatio* de un año, a contar desde la fecha del hecho causante, de forma que si en dicho plazo el trabajador cumple con el

⁹⁵ STS, Sala de lo Social, 28 de octubre de 2010 (RJ 2010\8466) y STS, Sala de lo Social, 3 de febrero de 2015 (RJ 2015\766).

⁹⁶ BOTÍ HERNÁNDEZ, E., “La renta activa de inserción: problemática interpretativa y reforma de 2012”, *Anales de derecho*, Nº 32, 2014, pág. 19, a raíz de la STS, Sala de lo Social, 8 de febrero de 2006, (RJ 2006\2014).

requisito de la carencia de rentas, puede obtener el subsidio que corresponda a partir del día siguiente al de su solicitud sin reducción de su duración⁹⁷.

8.5.- Peculiaridades en cuanto a los subsidios que requieren cargas familiares.

En este caso, las rentas esporádicas de la unidad familiar se computan mensual y no anualmente⁹⁸; y, por tanto, si el criterio de imputación es mensual, ello significa que si como consecuencia de un único pago se produce la superación del 75% del SMI en cómputo mensual, la suspensión del subsidio solamente puede afectar a ese mes y no a otro u otros distintos⁹⁹.

En el caso de las becas de estudios, computarán como rentas de la unidad familiar aquellas concedidas a los hijos, pero habrá que diferenciar, como señala el Tribunal Supremo, entre aquellas becas “[...] *públicas que se conceden al beneficiario en virtud de relación laboral o funcionarial, como rendimiento a un trabajo de estudio o investigación desarrollado o para desarrollar estudios o investigaciones vinculados a una actividad profesional. o, cuando se trata de becas otorgadas a estudiantes de formación profesional, aun sin existencia de relación laboral propiamente dicha, con el propósito de facilitar su colocación y que se califican de "remuneratoria, o incluso de naturaleza pre-laboral [...]"* de aquellas otras “[...] *para la realización de estudios académicos, no profesionales, y que no son otorgadas en función de una relación de prestación de servicios sino exclusivamente a fin de compensar a la familia de los gastos y desventajas económicas que lleva consigo la dedicación al estudio de alguno de sus miembros [...]*”¹⁰⁰.

Se computan como rentas las pensiones alimenticias, pero no las no percibidas cuando el acreedor haya activado los mecanismos necesarios para reclamar su abono. En este sentido se computa la pensión de la que sólo se dejó de abonar una cuantía mínima¹⁰¹.

⁹⁷ VICENTE PALACIO, M^a A., “Tránsitos y conexiones entre empleo y la Seguridad Social: especial referencia al subsidio de desempleo para mayores de 55 años”, cit., págs. 62-63.

⁹⁸ STS, Sala de lo Social, 8 de febrero de 2006 (RJ 2006\2104).

⁹⁹ STSJ Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Social, 2 de diciembre de 2009 (AS 2009\2699).

¹⁰⁰ STS, Sala de lo Social, 16 de noviembre de 2010 (RJ 2010\9158).

¹⁰¹ STSJ Madrid, Sala de lo Social, 17 de septiembre de 2010 (AS 2010\2932).

Una cuestión objeto de polémica ha sido la relativa a si, en caso de separación de hecho de un matrimonio, deben seguir computándose los ingresos de ambos cónyuges o sólo de uno de ellos para el cálculo de la renta de la unidad familiar. Es decir, se trata de determinar la renta familiar en los supuestos de existencia de una separación conyugal no declarada judicialmente y de una falta de convivencia efectiva de los cónyuges. El debate no gira en torno a la existencia de convivencia para causar derecho a la prestación, cuestión ya resuelta por el Tribunal Supremo en el sentido de considerarlo un requisito no exigible a partir de la redacción dada por el Texto Refundido de la LGSS, que no lo exige expresamente, sino si el cónyuge separado de hecho debe estimarse que forma parte de la unidad familiar. Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo¹⁰², defendiendo que *“una familia sigue subsistiendo con todos sus derechos y obligaciones mientras no se produzca la separación legal o la disolución del matrimonio, de conformidad con lo previsto en los arts. 81 y concordantes del Código Civil, con todas las consecuencias que ello acarrea tanto en el terreno de las relaciones personales como en las de carácter patrimonial”*¹⁰³.

8.6.- Peculiaridades en cuanto al subsidio para mayores de 55 años.

En el caso concreto del *subsidio para mayores de 55 años*, el RDL 5/2013, de 15 de marzo, ha modificado el concepto de rentas computables como requisito de acceso al subsidio. Tras la citada reforma, se computan, además de las rentas del desempleado, las de la unidad familiar (cónyuge y/o hijos menores de 26 años, o mayores incapacitados o menores acogidos) de tal forma que la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no pueden superar el 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Hay que recordar que el límite de rentas de los subsidios de desempleo está establecido con carácter general en ese 75% del SMI, con exclusión de las pagas extraordinarias, pero es un límite que se predicaba y predica del solicitante, no de la

¹⁰² STS, Sala de lo Social, 11 de octubre de 2005 (RJ 2005\7788).

¹⁰³ ALZAGA RUIZ, I., “La prestación asistencial por desempleo. Un estudio de los requisitos de acceso”, cit., págs. 87-88.

unidad familiar, pues el subsidio para mayores de 55 años no exige como requisito la existencia de cargas familiares, como si ocurre en otros subsidios¹⁰⁴.

Este nuevo requisito no es aplicable a los beneficiarios cuyo nacimiento del derecho se haya iniciado con anterioridad al 17 de marzo de 2013, siéndoles de aplicación la normativa sobre el requisito de carencia de rentas vigente en ese momento durante toda la duración¹⁰⁵.

El endurecimiento del régimen jurídico del subsidio en lo relativo al cómputo de las rentas familiares se une al que ya realizara el RDL 20/2012, de 13 de julio, en relación a la definición de las rentas computables en aras a incluir las ganancias o plusvalías derivadas del patrimonio aplicando a su valor el 100% del tipo de interés legal del dinero –frente a la regulación anterior, que únicamente tomaba en cuenta el 50% de ese tipo de interés legal-, sin olvidar, además, que se toma en consideración su cómputo bruto y no íntegro¹⁰⁶.

¹⁰⁴ VICENTE PALACIO, M^a. A., “Tránsitos y conexiones entre empleo y la Seguridad Social: Especial referencia al subsidio de desempleo para mayores de 55 años”, cit., págs. 62-63.

¹⁰⁵ AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, cit., Versión electrónica.

¹⁰⁶ VICENTE PALACIO, M^a. A., “Tránsitos y conexiones entre empleo y la Seguridad Social: Especial referencia al subsidio de desempleo para mayores de 55 años”, cit., pág. 63.

9.- REQUISITO DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES.

En el subsidio por desempleo, se contempla como requisito en algunas de sus modalidades, el de tener responsabilidades familiares, como es en el subsidio contenido en el art. 274.1.a) LGSS, esto es, quienes hayan agotado la prestación por desempleo y tengan responsabilidades familiares, así como el denominado subsidio contributivo de los que tengan responsabilidades familiares, art. 274.3.a) LGSS.

Se entenderá por responsabilidades familiares, como señala el art. 275.3 LGSS, tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Por otro lado, no se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos, con rentas de cualquier naturaleza superiores al 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias (art. 275.3 LGSS).

Se consideran carga familiar:

Los hijos privativos del cónyuge del solicitante si conviven con ellos pues reúnen la condición de ser hijos a cargo¹⁰⁷. Los nietos en relación con el abuelo que los tiene a su cargo por ser huérfanos de padre y madre; en cambio, pero no forma parte la nieta que aunque convive con el abuelo lo hace en unión de su madre, hija de éste, por hallarse a cargo de la misma, que posee rentas propias derivadas de su trabajo; o tampoco cuando el nieto no está en régimen de acogimiento. Y se consideró que se reunía el requisito de cargas familiares, cuando el nacimiento de la nieta tuvo lugar 12 días después del agotamiento de la prestación de desempleo, al no haber transcurrido el plazo de espera de un mes¹⁰⁸.

¹⁰⁷ STS, Sala de lo Social, 23 de septiembre de 1997 (RJ 1997\6848).

¹⁰⁸ STS, Sala de lo Social, 5 de diciembre de 2008 (RJ 2009\251) y STSJ Madrid, Sala de lo Social, 7 de junio de 2011 (JUR 2011\266905).

La norma exige que los familiares estén a cargo del beneficiario, lo cual presupone pero no necesariamente el requisito de la convivencia, pues no la exige la LGSS (art. 274 y 275)¹⁰⁹. En relación con esta exigencia, no se apreció convivencia ni dependencia en el hijo que está haciendo el servicio militar¹¹⁰; ni tampoco en el hijo privativo del cónyuge de la solicitante cuando no está a su cargo¹¹¹; pero sí que apreció dependencia aunque no hubiera convivencia en algunos casos, como el trabajador marroquí en España que tiene en Marruecos hijos a los que alimentar¹¹².

No se pueden computar como carga familiar los familiares que ya hayan sido incluidos en la concesión del subsidio para otro miembro de la familia, si bien cabe la alegación de los mismos familiares cuando se trata de subsidios sucesivos¹¹³.

Una vez averiguado quiénes constituyen la unidad familiar en la que se halla el solicitante de la prestación hay que sumar las rentas de todos ellos y dividir las por su número para determinar el cociente que da la renta media¹¹⁴; por lo que no se suman las rentas de quienes no están a cargo del solicitante. Si el cociente es superior al 75% del salario mínimo, no se reconoce la prestación, pero sí, si es inferior, teniendo en cuenta que se trata del salario mínimo sin pagas¹¹⁵. Sin embargo, para computar dichas rentas sí que se tienen en cuenta las pagas extraordinarias, al tener la consideración de percepción normal del trabajador¹¹⁶.

En relación al tiempo en que han de concurrir los requisitos de carencia de rentas y de tenencia de responsabilidades familiares, la propia LGSS establece cuál es la fecha del hecho causante que ha de tomarse en consideración, en concreto el art. 275.5 LGSS, dispone que: *“se considerará como fecha del hecho causante aquella en que se cumpla el plazo de espera de un mes, o se produzca la situación legal de desempleo; o la de agotamiento del derecho semestral; o la de finalización de la causa de suspensión”*.

¹⁰⁹ STS, Sala de lo Social, 25 de junio de 2003 (RJ 2005\4341).

¹¹⁰ STS, Sala de lo Social, 31 de enero de 1995 (RJ 1995\537).

¹¹¹ STS, Sala de lo Social, 25 de junio de 2003 (RJ 2005\4341).

¹¹² STS, Sala de lo Social, 3 de mayo de 2000 (RJ 2000\6619).

¹¹³ SSTS, Sala de lo Social, 25 de marzo de 1993 (RJ 1993\2209) y 18 de enero de 1995 (RJ 1995\515).

¹¹⁴ STS, Sala de lo Social, 27 de julio de 2000 (RJ 2000\6639).

¹¹⁵ STS, Sala de lo Social, 24 de marzo de 1994 (RJ 1994\2632)

¹¹⁶ STSJ Madrid, Sala de lo Social, 17 de marzo de 2014 (JUR 2014\107605).

Junto a dicha exigencia se encuentra el deber a cargo del beneficiario de comunicación inmediata de las modificaciones de su situación económica, familiar o profesional¹¹⁷.

¹¹⁷ ALZAGA RUIZ, I., “La prestación asistencial por desempleo. Un estudio de los requisitos de acceso”, cit., págs. 87-89.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El desempleo sigue siendo hoy uno de los problemas fundamentales de nuestra sociedad, por su potencialidad de incrementar la exclusión social y las desigualdades, así como por sus repercusiones sociales, políticas y económicas, por todo lo cual, se coloca en el centro de las prioridades de los Sistemas de Seguridad Social.

El subsidio por desempleo es el segundo nivel de la acción protectora de la Seguridad Social, la medida principal del nivel asistencial, pero se puede afirmar la relatividad del carácter asistencial puro por la penetración de los rasgos contributivos en su misma organización jurídica.

SEGUNDO.- En España la protección por desempleo se divide en dos niveles, contributivo y asistencial, ambos de carácter público y obligatorio, y ambos regulados dentro de un mismo cuerpo normativo, que en la actualidad es el Título III de la LGSS. Y junto a estos dos niveles, el sistema de protección comprende además cauces adicionales y acciones complementarias [Renta Activa de Inserción (RAI), Plan Prepara y Programa de Activación para el Empleo (PAE)].

TERCERO.- En cuanto a su regulación, el desempleo está contenido dentro del campo de la acción protectora de la Seguridad Social, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Española. La LGSS, desarrollada por reglamentos varios, entre ellos el RD 625/1985, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, dedica su Título III, a la protección por desempleo, dividiéndolo en 8 capítulos. Un primer capítulo a normas generales, seguido de otro referente a la prestación contributiva, a continuación el referente al nivel asistencial, que aquí nos ocupa, y se complementa con los relativos al régimen de las prestaciones, disposiciones especiales aplicables a determinados colectivos, el régimen financiero y gestión de las misma y el de obligaciones, infracciones y sanciones, todos ellos comunes a ambos niveles, y por último un solo artículo dedicado al derecho supletorio aplicable.

CUARTA.- La realidad se torna mucho más compleja y plural, ya que lo cierto es que la jurisprudencia ha tenido que desempeñar un papel realmente determinante al servicio del progreso en esta materia, combinando una labor aclaratoria imprescindible para definir con la nitidez que precisa los distintos requisitos necesarios para la obtención del subsidio por desempleo. Así como para clasificar los diferentes supuestos y establecer en cada uno de ellos el alcance de los efectos que finalmente se proyectan sobre la prestación por desempleo.

QUINTA.- La importancia de la protección por desempleo no ofrece dudas en un Estado social como el que proclama el art. 1 de la Constitución Española. Sin embargo, el legislador ha realizado una serie de reformas en las normas reguladoras de dichos niveles de la acción protectora de la Seguridad Social, endureciendo los requisitos de acceso y con ello provocando la disminución del número de beneficiarios. Hay que tener en cuenta que las políticas de protección contra el desempleo cumplen un papel sumamente importante, no sólo porque asumen una función social sino también por su función de ordenación y gestión de los mercados de trabajo. Por todo ello, la función de la protección por desempleo no solo no ocupa un papel marginal o residual sino que adquiere una posición central en las políticas de Seguridad Social y de empleo. En los momentos de crisis económica en los que nos encontramos la acción protectora de la Seguridad Social toma aún mayor importancia en la sociedad.

SEXTA.- La actual situación laboral de nuestro país pone de manifiesto la insuficiencia de los sistemas de Seguridad Social, los cuales están fuertemente vinculados a la realización de una actividad profesional, que se dificulta, debido a condiciones como la pérdida de empleo de trabajadores maduros, el retraso en la obtención de empleo de los jóvenes y las condiciones cada vez más precarias de acceso al empleo, entre otras, que impiden la consolidación de carreras sólidas de cotización.

Todo ello se acentúa debido al progresivo endurecimiento de los requisitos de acceso al nivel asistencial, junto con la minoración de la intensidad protectora, el incremento de la vinculación entre las prestaciones y la disponibilidad para la búsqueda de empleo. Todas ellas razones para poder afirmar que las sucesivas reformas llevadas a cabo en la materia se pueden caracterizar por no haber afrontado una reforma en profundidad, lo que genera la incapacidad del actual sistema de protección por

desempleo para hacer frente a la situación de quienes carecen de empleo, en un contexto en el que el mercado de trabajo ofrece cada vez condiciones más difíciles en la búsqueda de empleo y en la contratación cuando por fin se encuentra un trabajo.

SÉPTIMA.- En el nivel asistencial se exige la demostración de la situación de necesidad objetiva, lo que genera un problema en cuanto a la determinación de los conceptos computables para la determinación de las rentas del beneficiario, con el fin de delimitar la situación de necesidad, pues no existe en nuestro sistema de Seguridad Social un modelo claro, sistemático y coherente para dicha consideración. Por ello, resulta conveniente que el legislador defina claramente este requisito, con independencia de que posteriormente pueda adaptarlo a las características de cada una de las prestaciones, ya que actualmente existen una serie de pautas comunes y muy generales.

Este tipo de prestaciones están principalmente dirigidas a paliar una situación de necesidad en la que pueden hallarse determinados colectivos de desempleados, con lo cual se intenta evitar la situación de exclusión social, por lo que, puede tener sentido, que se exija al solicitante que carezca de rentas superiores al 75% del salario mínimo interprofesional, procurando así que se conceda la prestación a aquellos solicitantes que realmente la necesiten, al tenerse en cuenta la situación objetiva de necesidad económica del mismo.

OCTAVA.- Complementariamente al requisito de carencia de rentas y de otras circunstancias que recrudecen la ya penosa situación legal del desempleado, se une el requisito de responsabilidades familiares, el cual viene contenido en el art. 275.3 LGSS, haciendo referencia a tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

NOVENA.- En definitiva, las sucesivas reformas laborales llevadas a cabo, no han hecho otra cosa más que contribuir al empobrecimiento de los perceptores de subsidios,

recortando su cuantía en unos casos, y dificultando los criterios de acceso y permanencia en otros.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y MORENO VIDA, M^a. N., Coords.): *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras, Homenaje al Profesor José Vida Soria con motivo de su Jubilación*, Granada, Comares, 2008.

AA.VV., *Memento Práctico Seguridad Social: derecho laboral, seguridad social*, Madrid, Francis Lefebvre, 2016.

ÁLVAREZ CORTÉS, J.C., “La condición de residencia como causa de suspensión o extinción de la protección por desempleo. La influencia de la doctrina judicial en el legislador. Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2013, 17 de septiembre de 2013 y 23 de octubre de 2013”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, N° 124, 2014.

ÁLVAREZ DEL CUVILLO, A., “Las contradicciones en la determinación de la situación de necesidad a efectos de subsidio por desempleo”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, N° 14, 2009.

ALZAGA RUIZ, I., “La prestación asistencial por desempleo. Un estudio de los requisitos de acceso”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, N° 89, 2010.

AMAADACHOU KADDUR, F., “El condicionante de la residencia en la prestación por desempleo”, en AA.VV. (AESSS), *La protección por desempleo en España*, Murcia, Laborum, 2015.

BOTÍ HERNÁNDEZ, E., “La renta activa de inserción: problemática interpretativa y reforma de 2012”, *Anales de derecho*, N° 32, 2014.

CANO ESQUIBEL, M. J., “Consecuencias del RDL 20/2012 en materia de desempleo: estudio e impacto jurídico-económico y social sobre el subsidio de 52 años al actual de 55 años”, *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, N° 32, 2015.

DEL MAR LÓPEZ INSUA, B., “La renta activa de inserción como instrumento de lucha contra la exclusión social”, en AA.VV. (AEISS), *La protección por desempleo en España*, Murcia, Laborum, 2015.

DESDENTADO BONETE, A., “La situación protegida en el desempleo contributivo. Un recorrido por la jurisprudencia reciente”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Nº 89, 2010.

FERNÁNDEZ MINGO, M., “Perceptores del subsidio para mayores de 55 años: cara y cruz de los trabajos de colaboración social”, *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, Nº 32, 2015.

FERNÁNDEZ ORRICO, F. J., *El convenio especial: una respuesta al futuro de las prestaciones de la Seguridad Social*, Valladolid, Lex Nova-Thompson Reuters, 2013.

FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA, M., “El traslado temporal al extranjero como causa de suspensión o extinción de la prestación o del subsidio por desempleo (Comentario a la STS de 18 de octubre de 2012)”, *Revista del poder judicial*, Nº 95, 2013.

GARCÍA PIÑEIRO, N. P., “El subsidio por desempleo: conceptos computables para determinar las rentas del beneficiario”, *Aranzadi social: Revista Doctrinal*, Nº 16, 2010.

GORELLI HERNÁNDEZ, J., VÍLCHEZ PORRAS, M., ÁLVAREZ ALCOLEA, M., DE VAL TENA, A.L. Y GUTIÉRREZ PÉREZ, M., *Lecciones de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2013, Versión electrónica.

LUELMO MILLÁN, M. A., “La prestación contributiva de desempleo”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Nº 89, 2010.

MARTÍNEZ BARROSO, M^a R., “Reflexiones a propósito del fomento del empleo de calidad. Medidas estructurales y coyunturales”, *Revista de relaciones laborales economía y sociología del trabajo, y trabajo autónomo*, Nº 91, 2011.

MOLINA NAVARRETE, C., “¿Sin perdón no hay paraíso? Subsidio por desempleo y segunda oportunidad para los presos arrepentidos de “ETA” (Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Donostia-San Sebastián, de 31 de octubre de 2014, núm. 441/2014)”, *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*, Nº 382, 2015.

MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. Y QUESADA SEGURA, R., *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2014, Versión electrónica.

OLARTE ENCABO, S., “Carencia de rentas y subsidio por desempleo. Indemnizaciones reconocidas en ERES que traigan causa de planes en sectores de reestructuración en el ámbito de la UE anteriores al 26 de mayo de 2002”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, Vol. 1, Nº. 20, 2009.

POQUET CATALÁ, R., *Protección por desempleo: el sistema tras las últimas reformas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008.

SEMPERE NAVARRO, A. V., “Percepción del subsidio asistencial por desempleo y disfrute de becas académicas (Comentario a la STSJ La Rioja de 3 junio 1997)”, *Cuestiones actuales de Derecho del Trabajo*, Vol. 3, Cizur Menor, Thomsom-Aranzadi, 2008.

VICENTE PALACIO, M. A., “Tránsitos y conexiones entre empleo y la Seguridad Social: Especial referencia al subsidio de desempleo para mayores de 55 años”, *Revista andaluza de relaciones laborales*, Nº 30, 2014.